



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00490-01
DEMANDANTE: JELIS KARINA BARROS PINEDO
DEMANDADA: CENIC S.A.S.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Jelis Karina Barros Pinedo contra Cenic S.A.S., y solidariamente Doris Gómez Mazo.

ANTECEDENTES

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra Cenic S.A.S, y solidariamente contra Doris Gómez Mazo, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, entre Jelis Karina Barros Pinedo y Cenic S.A.S., desde el 1 de julio hasta el 20 de diciembre de 2013.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la demandada a pagar cesantías y sus intereses, prima de servicio, vacaciones, aportes a seguridad social en pensiones, indemnización por

despido injusto, indemnización moratoria; costas y agencias en derecho; y lo que ultra y extra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que laboró al servicio de Cenic S.A.S. mediante un contrato de prestación de servicios, desde el 1 de junio al 20 de diciembre de 2013, desempeñando el cargo de fisioterapeuta, devengando la suma de \$1.448.370 mensuales.

2.2.- Que recibía ordenes de las señoras Martha Reales y Doris Gómez Mazo, quienes se desempeñaban como jefe de personal y Representante Legal respectivamente.

2.3.- Que cumplía un horario de trabajo de lunes a viernes de 7 am a 12pm y de 2 pm a 6 pm.

2.4.- Que posteriormente celebró con la demandada contratos individuales de trabajo a término fijo inferiores a un año, así: i) del 20 enero hasta el 19 de diciembre de 2014, y ii) del 2 de febrero al 18 de diciembre de 2015, desempeñando el cargo de fisioterapeuta.

2.5.- Que la demandada no le canceló las cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, ni seguridad social integral: pensión y salud.

2.6.- Que fue despedida sin justa causa

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 18 de mayo de 2016, folio 42, disponiendo notificar y correr traslado a las demandadas, las que contestaron en el

mismo escrito, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo como excepción de mérito “cobro de lo no debido”.

3.1.- El 6 de octubre de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, ante la inasistencia de la parte demandada y su apoderado, se le impusieron los efectos contemplados en el art 77 del CPTSS. Al no existir excepciones previas, no encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas.

3.2.- El 21 de octubre de 2016 se practicaron las pruebas decretadas y se escucharon los alegatos de conclusión. Posteriormente, el 3 de noviembre de 2016 se realizó la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

PRIMERO: Declarar que entre la empresa CENIC SAS y Jelis Karina Barros Pinedo existió un contrato de trabajo que inició 1 de junio de 2013 y finalizó el 20 de diciembre del mismo año.

SEGUNDO: Condenar a la demandada Cenic SAS y solidariamente a Doris Gómez Maso en calidad de socia a cancelar a la demandante Jelis Karina Barros Pinedo los siguientes valores y conceptos:

Cesantías	\$623.333
Intereses sobre cesantías	\$ 35.322
Prima de servicios	\$623.333
Indemnización por despido injusto	\$1.320.000

TERCERO: Condenar a la demandada Cenic SAS y solidariamente a Doris Gómez, en calidad de socia a pagar los intereses moratorios que se generaron o que se han generado a partir de 21 de diciembre de 2013 hasta cuando se haga efectivo el pago de las acreencias laborales adeudadas

CUARTO: Las costas serán a favor de la parte demandada. Para tales efectos se señalan agencias en derecho en la suma equivalente a 300.000 a cargo de la parte demandada

Como consideraciones de lo decidido, expuso el sentenciador de primer orden que conforme al art. 24 CST a toda relación laboral entre particulares debe aplicarse la presunción según la cual toda relación de trabajo personal esta regida por un contrato de trabajo.

Que la demandante demostró que realizó una actividad personal de trabajo para los demandados, desde el 1 de junio hasta el 20 de diciembre de 2013, como lo acepto la accionada Cenic S.A.S.; que teniendo en cuenta la confesión de la demandada se evidencia que la actora no inicio sus labores por contrato de prestación de servicios sino por un contrato iniciado el 1 de junio de 2013, y que se prorrogó por 3 periodos iguales.

Que una vez vencidas las prórrogas el término de renovación del contrato no puede ser inferior a un año, por lo que nace en la nueva modalidad contractual a término fijo de un año, razón por la cual no había lugar a enviar la carta de terminación de contrato, existiendo un despido injusto desde el 1 de diciembre de 2013 hasta el 19 de enero de 2014, dado que desde el 20 de enero de esa anualidad suscribió un nuevo contrato.

Que se encuentra acreditado el pago de un salario fijo por valor de \$1.320.000, del que le eran realizados los descuentos a salud y pensión durante el interregno del 1 de agosto al 30 de diciembre de 2013, y que al no estar acreditado el pago de primas, vacaciones, cesantías y sus intereses, corresponde liquidarlas, como en efecto lo hace, excepto las vacaciones del 1 de julio al 30 de diciembre de 2013, respecto a las cuales la actora admitió que le fueron pagadas.

Respecto a la indemnización por despido injusto, señaló que la demandante tenía un contrato a término fijo hasta el 19 de diciembre de 2014, pero como fue vinculada nuevamente el 20 de enero de 2015 procede la indemnización correspondiente desde el 31 de diciembre cuando dejó de laborar, hasta el 19 de enero de 2015.

Que hay lugar a la indemnización moratoria, puesto que el empleador no pago lo adeudado a la trabajadora por los diferentes conceptos derivados de la relación laboral, los que se generan a partir del día siguiente a su desvinculación, es decir desde el 21 de diciembre de 2013 hasta cuando se cancelen las acreencias adeudadas.

4.1.- Inconforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, esgrimiendo que no hay lugar al pago de la indemnización por despido injusto, puesto que el contrato existente finalizó para cambiar la modalidad contractual, continuando con la prestación de un servicio que inicialmente no era subordinado para convertirse en subordinado, por lo que, al continuar la relación laboral, no existió el despido injusto.

Alega que actuó de buena fe y que no se probó lo contrario, puesto que las partes convinieron modificar la relación laboral; que la actora recibió todos los pagos generados por el contrato, por lo que no es lógico que se le imponga el pago de indemnización por despido injusto o el pago de intereses de mora.

Adujó que no se demostró que en la primera relación contractual existió subordinación, pues su vinculación fue de carácter civil mediante contrato de prestación de servicios, y lo fue por poco tiempo, dado que cuando se presentó la necesidad de subordinarla, convinieron cambiar la naturaleza del contrato.

Solicitó revocar la decisión de instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de declarar la existencia de un contrato de trabajo, y en consecuencia condenar a la demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Jelis Karina Barros Pinedo prestó sus servicios personales a Cenic S.A.S. desde el 1 de junio hasta el 20 de diciembre de 2013.

8.- A efectos de dar solución al problema jurídico aquí planteado, es menester que, el ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el

contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

Entonces la subordinación o dependencia es el elemento que sirve para distinguir a este contrato de los demás. Esa subordinación ha sido definida por la Corte Constitucional en Sentencia C-386/00 de fecha cinco (5) de abril de dos mil (2000), de la manera siguiente:

“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos”.

8.1.- De otra parte, en torno a la definición de la naturaleza jurídica de las relaciones laborales habidas con ocasión a la prestación de servicios, por parte de una determinada persona, en reiteradas oportunidades se ha dicho, que lo que servirá para determinarla no es la denominación que le hayan dado las partes al momento de celebrarla, sino las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos, ello aplicando el principio de primacía de la realidad, contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política.

Por tanto, si de las mismas se deduce con certeza que la actividad fue dependiente o subordinada, se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, mientras que si la labor la desarrolló el contratado con independencia o autonomía se configurara un típico contrato de derecho común, el cual jamás genera para la parte contratante la obligación de pagar prestaciones sociales.

Pero en torno a ese puntual tema, no se puede desconocer que la sentencia CSJ SL105-2020 reiteró las sentencias SL362-2018 y SL4988-2019 estableciendo que:

“...quien persigue la declaratoria de un contrato de trabajo, tiene la carga de acreditar la prestación personal del servicio para con ello favorecerse de la presunción legal del artículo 24 del CST. Ahora bien, si el demandado, al oponerse a la existencia de la relación laboral subordinada acredita que tal labor se forma esporádica y sin continuidad, autónoma e independiente, puede llevar a que esa presunción se tenga por desvirtuada; esto es, desaparece el segundo y esencial elemento del contrato de trabajo, que es la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador...”
(Resaltado propio)

Así pues, al amparo del artículo 24 del CST, una vez demostrada la prestación personal del servicio, se presume que la relación habida entre las partes, estuvo regida por un contrato de trabajo. De manera que, probada la prestación personal del servicio por parte del actor, corre a cargo de la demandada la carga de la prueba de demostrar que la relación que existió, no fue subordinada. De no hacerlo operaría esa presunción con esa consecuencia jurídica de entender regida por un contrato de trabajo, la relación laboral que se origina con ocasión a la prestación de los servicios personales.

Advertido lo anterior, debe indicarse que en el caso sub examine, a la señora Jelis Karina Barros Pinedo le bastaba con probar la prestación personal del servicio para que en su favor operara la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo, siendo carga de la parte demandada desvirtuarla.

En el presente asunto, se encuentra acreditada la vinculación de la demandante con CENIC SAS, como quiera que la pasiva le expidió certificación laboral que indica que prestó el servicio de fisioterapeuta, folio 32, así:

TIEMPO	TIPO DE CONTRATO
1 de junio – 20 de diciembre de 2013	Prestación de servicios
20 de enero – 19 de diciembre de 2014	Término fijo
2 de febrero – 18 de diciembre de 2015	Término fijo

Así mismo, obra contrato rotulado “contrato de prestación de servicios profesionales independiente”, por el término de un mes con una contraprestación de \$1.200.000, folios 107-108, así como, comunicación adiada 6 de noviembre de 2013, folio 130, mediante la cual la pasiva comunicó a la actora la terminación de la vinculación laboral indicando: *“nos permitimos comunicarle **la terminación del contrato de trabajo suscrito con usted el 01 de junio de 2013, por expiración del plazo fijo pactado**, sin que esto altere la conformación de la planta de personal...”* (Resaltado propio)

De conformidad con las documentales, se extrae que entre las partes no existía un contrato de prestación de servicios como pretende hacerlo ver la pasiva, pues pese a contar con un documento en el que así se planteo la relación laboral, lo cierto es que este no es suficiente para acreditar que la vinculación laboral existente entre las partes fue de naturaleza civil.

Ahora bien, conviene precisar que las pretensiones de la demanda se limitaron a determinar la existencia del contrato de trabajo existente entre el interregno del 1 de junio al 20 de diciembre de 2013 y el pago de las acreencias laborales derivadas del mismo, sin que se pretendiera declaratoria alguna por los periodos adicionales laborados, por tanto, el análisis de la inconformidad de la pasiva respecto a la naturaleza del contrato existente con la demandante, se abordará solo respecto a ese lapso temporal.

Frente al reparo de la demandada, según el cual no se acreditó la subordinación en relación a la relación laboral surgida del 1 de junio al 20 de diciembre de 2013, es menester precisar que la demandante demostró la prestación del servicio, por tanto operaba en su favor la presunción del art 24 CST, transliterado en líneas anteriores, de ahí que correspondía a la pasiva la carga de la prueba para desvirtuar la aludida presunción, empero como en el presente asunto no logro derruirla, de ello deviene que se entienda que la relación laboral existente entre las partes a partir del 1 de junio de 2013 estuvo regida por un contrato de trabajo.

8.2.- Respecto a la indemnización por despido injusto, el art. 64 CST establece que:

“En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable.

(...)

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.”

Duele a la demandada la condena al pago de indemnización por despido injusto, que le fue impuesta por el Juez de instancia, alegando en su favor que no existió despido puesto que simplemente finalizó el contrato

existente para cambiar la modalidad contractual, puesto que posteriormente, suscribieron contrato de trabajo a término fijo.

No obstante, tal como ya se expuso en acápite anteriores, en este proceso no se discute la vinculación existente con posterioridad al 20 de diciembre de 2013, sino las consecuencias jurídicas derivadas de la relación laboral ocurrida entre las partes desde el 1 de junio al 20 de diciembre de 2013, y como ya se dijo que la misma corresponde a un contrato a término indefinido, sin que la demandada acredite algún supuesto correspondiente a la finalización del contrato con justa causa, de ello deviene la existencia de un despido injusto, y el consecuente reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa.

De conformidad con la norma transliterada, como quiera que la demandante devengaba un salario inferior a 10 SMMLV, de \$1.200.000, y laboró por un periodo de 6 meses y 20 días, corresponde a la pasiva cancelar a favor de Jelis Karina la suma equivalente a 30 días de salario, esto es, \$1.200.000 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, por lo que el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de instancia se modificará a efectos de corregir el valor correspondiente a la aludida indemnización.

Adviértase que no es de recibo el argumento de la censura, según el cual al continuar la vinculación laboral ello excluye la ocurrencia del despido, puesto que lo acreditado en el plenario da cuenta de la finalización de un contrato de trabajo el 20 de diciembre de 2013, sin que medie justa causa. Aunado a lo anterior, valga aclarar que lo concerniente a la suscripción del contrato de trabajo a partir del 20 de enero de 2014, no fue objeto de debate en el presente trámite, ni hizo parte de la fijación del litigio, por tanto, no corresponde a esta Magistratura emitir pronunciamiento alguno sobre la naturaleza de ese contrato, ni sobre la presunta continuidad o no del contrato realidad aquí

declarado, máxime que la pasiva centró su defensa durante el trasegar procesal en sostener que el contrato celebrado en 2013 era de prestación de servicios, y nada dijo de continuidad alguna, como quiera que ello implicaba aceptar la existencia de un contrato de trabajo.

8.3.- En lo que toca con el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la falta de pago de las prestaciones sociales a la terminación del vínculo laboral (artículo 65 C.S.T.), unánime es el criterio jurisprudencial, en torno que la misma no es inexorable ni automática, puesto que requiere para su imposición no solo que, al momento de finalización del vínculo laboral, no se le hayan satisfecho en todo o en parte los salarios o prestaciones sociales del trabajador, sino que, también se precisa el análisis de su componente subjetivo, en orden a auscultar en la conducta del obligado, las razones que lo impulsaron a no cancelar tales salarios o prestaciones sociales, y si las mismas son atendibles por estar revestidas de buena fe, procederá la exoneración de la condena.

En el presente asunto, en realidad no se observa un actuar apegado a los lineamientos de la buena fe por parte del empleador, pues no logró acreditar el pago completo de las prestaciones sociales a que tiene derecho la trabajadora, ni expuso justificación alguna a su omisión, máxime cuando se advierte que la demandada intento dar apariencia de contrato civil al contrato de trabajo de la demandante, en detrimento de sus derechos, lo que conllevó a que no le cancelara las cesantías y sus intereses, ni la prima de servicios.

Puestas, así las cosas, no le asiste razón al impugnante al alegar la buena fe en sus actuaciones, dado que no aportó elementos que así lo acrediten, por tanto, su reparo no tiene vocación de prosperidad, y en consecuencia se impone confirmar la condena al pago de los intereses

moratorios, fijada por el juez de instancia en el ordinal tercero de la providencia recurrida.

9.- Dado que no existen otros reparos se modificará el ordinal segundo de la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar- Cesar, en lo concerniente a la indemnización por despido injusto, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de apelación promovido, se condenará en costas a la parte demandada por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2016, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, el cual quedará así:

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada CENIC S.A.S. y solidariamente DORIS GOMEZ MAZO, en calidad de representante legal, cancelar a la demandante JELIS KARINA BARROS PINEDO, los siguientes valores y conceptos:

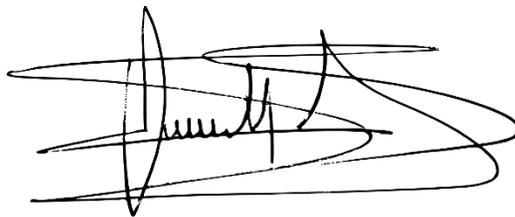
- Cesantías: \$623.333
- Intereses de cesantías: \$35.322
- Prima de servicios: \$633.333
- Indemnización por despido injusto: 1.200.000

En lo demás se confirma la decisión de instancia, por las razones aquí expuestas.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado